

Comunicación de la regularización temprana y requisitos de idoneidad y capacidad técnica del inspector delegado, administrador provisional y liquidador.

Noviembre 2023 www.CMFChile.cl



COMUNICACIÓN DE LA REGULARIZACIÓN TEMPRANA Y REQUISITOS DE IDONEIDAD Y CAPACIDAD TÉCNICA DEL INSPECTOR DELEGADO, ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y LIQUIDADOR.

Comisión para el Mercado Financiero

Noviembre 2023



CONTENIDO

l.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	EVIDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL	5
V.	NORMATIVA	6
VI.	PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA	7
VII.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	8

I. INTRODUCCIÓN

La Ley General de Bancos (LGB, en adelante) establece un marco de regularización temprana con el objetivo de actuar de manera preventiva en caso de que las instituciones bancarias presenten indicios de deterioro financiero u operacional, evitando que entren en un estado de liquidación forzosa. Lo anterior, se encuentra regulado en el título XIV de la mencionada Ley, el cual también resulta aplicable a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, según lo dispuesto en el artículo 87 del D.F.L. N°5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas. En este caso, el artículo 112 de la LGB señala que las instituciones bancarias deberán comunicar a la Comisión cuando se susciten uno o más de los eventos ahí señalados, para así dar curso a la presentación de un plan de regularización. Además, la LGB faculta a la Comisión para que, mediante norma de carácter general disponga el medio y forma para hacer esta comunicación, siendo este el primer tema abordado en esta normativa. Esto se define en un nuevo Capítulo 1-19 de la Recopilación de Normas Actualizadas de bancos (RAN).

Por otra parte, dentro de las medidas de actuación temprana se encuentra la designación de un inspector delegado o administrador provisional. En este caso, la LGB dispone que estas personas podrán ser funcionarios de la Comisión o bien, profesionales externos que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que se establezcan por norma de carácter general. De manera similar, la LGB establece que la designación del liquidador deberá recaer sobre una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que también se establecerán mediante norma de carácter general. Así, el segundo elemento que se aborda en el Capítulo 1-19 de la RAN se relaciona con la definición de los requisitos que deberán reunir el inspector delegado, administrador provisional y liquidador.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

La normativa tiene dos objetivos. El primero consiste en definir el medio de comunicación que las instituciones bancarias deberán adoptar para con la Comisión, en caso de que ocurra alguno de los eventos que se mencionan en el artículo 112 de la LGB, señalando también un plazo al efecto. En segundo lugar, se fijan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que deberán reunir las personas que sean designadas como inspector delegado, administrador provisional y liquidador; en el marco normativo a que faculta la LGB. Dichas disposiciones también serán extensivas a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, mediante una remisión directa a la misma en la Circular N°108, que contiene las normas generales aplicables a dichas entidades.

III. DIAGNÓSTICO

Los bancos deberán informar por los medios que la Comisión disponga en norma de carácter general si ocurrieran alguno de los eventos que señalan en el artículo 112 de la LGB, los que gatillan la regularización temprana. En este caso, se adopta un mecanismo que permita una comunicación ágil entre el banco y la Comisión, considerando que debe prevalecer este principio ante una situación que podría colocar en riesgo la viabilidad de la institución. Lo anterior quedará definido en un nuevo Capítulo 1-19 de la RAN.

Por otro lado, el artículo 117 de la LGB señala que "Las personas que la Comisión designe como inspectores delegados o administradores provisionales, según sea el caso, podrán ser funcionarios de la Comisión, con excepción del Fiscal, o profesionales externos debidamente calificados, sujeto a que cumplan los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión determine mediante norma de carácter general". A su vez, el artículo 130 de la LGB, dispone que "La resolución que dicte al efecto la Comisión deberá ser fundada y contendrá, además, la designación de liquidador, la que deberá recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad y capacidad técnica que la Comisión exija mediante norma de carácter general". Luego, la LGB establece que los requisitos de idoneidad y capacidad técnica deben definirse mediante una norma de carácter general que a la fecha no ha sido dictada.

El inspector delegado cuenta con las atribuciones que la Comisión le asigne al efecto, incluyendo suspender cualquier acuerdo del directorio o acto de los apoderados de la institución. Por otro lado, al administrador provisional le corresponde tomar las facultades equivalentes a la gerencia general de la institución y, por lo tanto, tiene un rol más activo en la gestión de la entidad bancaria. Ambos roles pueden ser designados como parte de las medidas de la regularización temprana a que se refiere el título XIV, particularmente cuándo el plan de regularización que debe presentar el banco fuera rechazado por la Comisión. En el caso del liquidador, su actuación comienza tras una liquidación forzosa a la que hace referencia el título XV de la LGB.

Desde la crisis que experimentaron los bancos en la década de 1980 no se han designado a personas con el objeto de abordar alguno de los roles que se mencionan con anterioridad. Sin perjuicio de ello, es relevante regular la materia conforme a lo prescrito en la LGB, para así contar de antemano con un perfil adecuado de individuos que se harán cargo de la gestión de un banco que se encuentra en un estado de deterioro considerable, en el caso de la regularización temprana, o de su liquidación.

Para abordar el desafío anterior, se toma como referencia la normativa que otros Organismos reguladores en Chile han impartido para situaciones similares, así como diversas normas legales que establecen requisitos sobre idoneidad y capacidad técnica. Estos aspectos se desarrollan en la sección IV del presente documento. La lista de requisitos que quedará establecida en el nuevo Capítulo 1-19 de la RAN corresponde a un mínimo que la Comisión considerará al momento de realizar la selección del personal capacitado en cada caso, por lo que podría requerirse habilidades y conocimientos adicionales dependiendo de las circunstancias.

IV. EVIDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

En esta sección se exponen antecedentes que son usados como referencia para el desarrollo de la normativa. En particular se exponen las referencias relacionadas a los requisitos de capacidad técnicas e idoneidad que se observan en otras jurisdicciones, así como los exigidos por otros reguladores en Chile.

En el caso de la Unión Europea, la directiva que establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (BRRD, por sus siglas en inglés), fija la posibilidad de que las autoridades competentes de cada país puedan designar un administrador provisional en caso de que se encuentre activada la etapa de intervención temprana. Estas autoridades garantizarán que el administrador provisional cuente con la cualificación, la capacidad y los conocimientos necesarios para desempeñar sus funciones y esté libre de todo conflicto de intereses, especificando las competencias necesarias en el momento de su designación. Al respecto no se observan requisitos específicos que hayan sido definidos en una norma pública o instrumento similar por los estados miembros. Sin perjuicio de ello, se visualiza que cuándo se han designados administradores provisionales, por ejemplo en España, se han escogido a personas con una basta trayectoria profesional, ya sea en la industria financiera o en un Organismo regulador¹.

La figura del administrador provisional en el caso de la intervención temprana también se observa en Canadá, Estados Unidos y Australia. Sin perjuicio de ello, no existiría una lista pública y normada de requisitos disponibles, salvo principios generales relacionados a garantizar que las personas seleccionadas tengan un perfil adecuado para las labores encomendadas. Por su lado, no se observa la figura del inspector delegado.

En el caso local, se encuentran normas que establecen requisitos de idoneidad y capacidad técnica, pero en otras circunstancias. En particular, la norma de carácter general N° 221 de esta Comisión, establece los requisitos que deben reunir las personas que pretendan prestar servicios de asesoría previsional. En esta norma, se dispone que los Asesores Previsionales deberán cumplir con los siguientes requerimientos: a) Ser mayor de edad, chileno o extranjero con residencia en Chile y cédula nacional de identidad de extranjería al día; b) Tener antecedentes comerciales intachables; c) Estar en posesión, a lo menos, de licencia de educación media o estudios equivalentes; d) Acreditar los conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros. Esta acreditación se efectuará a través de la rendición de pruebas de conocimientos específicos.

Adicionalmente, la norma de carácter general N° 125 de la Superintendencia de Pensiones, establece los requisitos aplicables al cargo de Director de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Los y las postulantes a director deberán poseer: a) Una declaración jurada prestada ante Notario Público donde se establezcan que no presentan las inhabilidades descritas en el Anexo de la citada norma; b) Estar en posesión de un título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional en

¹ Véase, por ejemplo, https://www.20minutos.es/noticia/1118970/0/

Chile, o su equivalente en el extranjero, y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, o - Ejercer o haber ejercido el cargo de Director, Gerente General o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta en Chile, o entidad similar en el extranjero, y tener experiencia laboral como tal de a lo menos cinco años; c) Solicitud de Incorporación al Registro de Directores, suscrita ante Notario Público; y d) Acreditar domicilio en Chile.

Finalmente, la Ley N° 20.720, que Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, establece los requisitos que deberán cumplir los liquidadores. En este caso, podrá ser liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con las siguientes condiciones: 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema; 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer; 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14 la Ley N° 20.720; 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17 de la citada Ley; y 5) Otorgar, en tiempo y forma la garantía que la misma Ley señala.

V. NORMATIVA

La presente normativa se ha elaborado en consideración a los principios que se describieron en la sección anterior, los cuales se materializan en un nuevo Capítulo 1-19 de las Recopilación Actualizada de Normas para bancos. Para el caso del inspector delegado y administrador provisional al que se refiere el artículo 117 de la LGB, la normativa requiere la posesión de un título profesional, experiencia profesional relevante, estableciendo además ciertas inhabilidades en concordancia con la Ley 18.046 y el artículo 28 de la LGB. Es importante destacar que esta lista de requisitos corresponde a un estándar mínimo, y es aplicable sólo en la medida que las personas designadas sean personal externo a la Comisión. En este sentido, este Organismo podría evaluar requisitos adicionales, de acuerdo a las circunstancias.

En el caso del liquidador al que se refiere el artículo 131 de la LGB, los requisitos establecidos en la normativa, son contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.720; tener a lo menos cinco años de ejercicio de la profesión señalada, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.720; aprobar el examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 20.720; y, estar vigente en la Nómina de Liquidadores que tiene a disposición la Superintendencia de Insolvencia y Re emprendimiento. Se entiende que el cumplimiento del último requisito es suficiente para garantizar que el liquidador no se encuentra en alguna de las inhabilidades establecidas en la Ley N° 20.720 y, además, cumple con los otros requisitos establecidos en dicha Ley.

Por otro lado, la normativa considera que la comunicación de alguno de los

eventos que se describen en el artículo 112 de la LGB por parte de los bancos hacia la Comisión, se deberá hacer inmediatamente, y en todo caso, en un plazo no superior a un día hábil y de forma reservada. Esto permite dar agilidad a la comunicación del evento, lo que es un aspecto clave en la ocurrencia de un suceso que podría afectar la situación financiera u operacional del banco. A su vez, en el caso de que sea esta Comisión la que, mediante sus actividades de supervisión habituales, detecte la ocurrencia de alguno de los eventos anteriores, se comunicará con el banco mediante los canales regulares de que dispone este Organismo para requerir los antecedentes necesarios que permitan determinar si es necesaria la generación de un plan de regularización del que trata el artículo 113 de la LGB. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de informar señalada en el párrafo anterior.

Asimismo, en atención a que las referidas disposiciones de los Títulos XIV y XV de la LGB también resultan aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por esta Comisión, se incorpora el siguiente numeral 17 en la Circular N°108, dirigida a dichas entidades, para hacerles extensiva la aplicación del nuevo Capítulo 1-19:

"17. Instrucciones complementarias para la aplicación de los títulos XIV y XV de la Ley General de Bancos

Las cooperativas deberán observar las disposiciones contenidas en el Capítulo 1-19 de la Recopilación, para efectos de la comunicación con este Organismo en el caso de la ocurrencia de un evento señalado en el artículo 112 de la LGB; así como también para los requisitos que deben cumplir los inspectores delegados, administradores provisionales o liquidadores, de acuerdo con los dispuesto en los artículos 117 y 130, según sea el caso.

Para efectos de los requisitos de idoneidad y capacidad técnica de los inspectores delegados y administradores provisionales de las cooperativas, serán extensivos a los consejeros y gerentes administradores aquellos referidos a la experiencia en el ejercicio del cargo de director, gerente general o ejecutivo principal de una sociedad anónima abierta o especial en Chile."

VI. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Se realizó un proceso de consulta pública entre el día 29 de agosto de 2023, y el 3 de octubre del mismo año. En dicho proceso no se recibieron comentarios, por lo que se avanza conforme a la propuesta, considerando un ajuste menor de concordancia con los lineamientos del artículo 112 de la LGB.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

En lo que se refiere a la evaluación de impacto, se estima que existirían beneficios en dar mayor certeza respecto de aquellos aspectos que no estaban normados o ejemplificados a la fecha. Esto permite a los bancos tener expectativas más claras de los elementos contenidos en la normativa, lo que se traduce en una eventual

mejor gestión. Además, permite al mercado en general conocer de antemano las expectativas de la Comisión respecto de las personas designadas en roles de alta responsabilidad en escenarios de crisis, lo que facilitaría que estos eventos se desarrollen hacia un mejor resultado.

En cuanto al análisis de costos, la normativa no tendría costos relevantes para los bancos, ya que no implicaría la generación de nuevas actividades. La normativa sólo esclarece aspectos que a la fecha no habían sido normados. Los costos para la Comisión también serían acotados, dado que este Organismo tiene internalizado la mejora continua en sus procesos de supervisión.

